



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 072-2020-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : NYRSTAR ANCASH S.A.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1549-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2018, mediante la cual se confirmó la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y causalidad; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.*

*Asimismo, se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, mediante la cual se declaró la responsabilidad de Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; al haberse vulnerado el principio de causalidad; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.*




Lima, 25 de febrero de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

1. Nyrstar Ancash S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Nyrstar Ancash**) es titular de la unidad fiscalizable Pucarrajo, ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash (en adelante, **UF Pucarrajo**).
2. Al respecto, debe considerarse que, mediante la Resolución Directoral N° 442-72-DGM/CD, se constituyó la UF Pucarrajo a favor de Compañía Minera Huanzalá S.A.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20383161330.



<sup>2</sup> Contenido en el Anexo 3 del escrito del 26 de julio de 2019. Folio 502.

- 
- 
- 
3. Posteriormente, el 16 de agosto de 2010, Compañía Minera Huanzalá S.A. cedió a favor de Compañía Minera San Juan (Perú) S.A. la UF Pucarrajo. Esta compañía cambió su denominación social a Nyrstar Coricancha<sup>3</sup>.
  4. Finalmente, el 20 de junio de 2017, se formalizó la escisión por segregación de un bloque patrimonial de Nyrstar Coricancha a favor de Nyrstar Ancash<sup>4</sup>.
  5. La UF Pucarrajo cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
    - (i) El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Reinicio de Operaciones Mineras en la UEA Pucarrajo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 244-2001-EM/DGAA del 31 de julio de 2001 (en adelante, **EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo**).
    - (ii) Modificación de puntos de monitoreo de calidad de aire de la UEA Pucarrajo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 407-2006-MEM/AAM del 19 de setiembre de 2006 (en adelante, **Modificación EIA Reinicio de Operaciones Pucarrajo**).
    - (iii) Plan de Cierre de Minas de la UM Pucarrajo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 085-2009-MEM-AAM el 14 de abril de 2009 (en adelante, **PCM Pucarrajo**).
    - (iv) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM Pucarrajo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 292-2012-MEM-AAM el 11 de setiembre de 2012 (en adelante, **Actualización PCM Pucarrajo**).
    - (v) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Pucarrajo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 464-2015-MEM-DGAAM el 1 de setiembre de 2015 (en adelante, **Modificación PCM Pucarrajo**).
  6. La Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó cuatro supervisiones a la UF Pucarrajo, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:
    - (i) La Supervisión Regular realizada del 7 al 9 de mayo de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 9 de mayo de 2014<sup>5</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2014**), el Informe N° 355-2014-OEFA/DS-

<sup>3</sup> Contenido en el Anexo 5 del escrito del 26 de julio de 2019. Folio 502.

<sup>4</sup> Contenido en el Anexo 6 del escrito del 26 de julio de 2019. Folio 502.

<sup>5</sup> Páginas 50 a 54 del archivo digital correspondiente al Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.



MIN del 1 de julio de 2014<sup>6</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2014 – I**) y el Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de abril de 2016<sup>7</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2014 – II**);

- (ii) La Supervisión Regular realizada del 19 al 21 de noviembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 21 de noviembre de 2015<sup>8</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 261-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de marzo de 2016<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión 2015**) y el Informe de Supervisión N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio de 2016<sup>10</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2015**);
- (iii) La Supervisión Documental realizada en diciembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Documental 2015**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN del 1 de setiembre de 2016<sup>11</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión Documental 2015**); y,
- (iv) La Supervisión Especial realizada del 22 al 23 de enero de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), en la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Acta de Supervisión Directa del 23 de enero de 2016<sup>12</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2419-2014-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre de 2016<sup>13</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**).

<sup>6</sup> Páginas 3 a 22 del archivo digital correspondiente al Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

<sup>7</sup> Páginas 1 a 26 del archivo digital correspondiente al Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

<sup>8</sup> Páginas 132 a 135 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.


<sup>9</sup> Páginas 1 a 17 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 370-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

<sup>10</sup> Páginas 1 a 23 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

<sup>11</sup> Páginas 1 a 7 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 37.

<sup>12</sup> Páginas 29 a 35 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión N° 370-2016 -OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 49.

<sup>13</sup> Folios 40 a 48.

- 
7. El análisis de los referidos hallazgos originó la emisión de los Informes Técnicos Acusatorios N<sup>os</sup> 934-2016-OEFA/DS<sup>14</sup>, 3160-2016-OEFA/DS<sup>15</sup> y 3210-2016-OEFA/DS<sup>16</sup> (en adelante, **ITAS**).
  8. Sobre esa base, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>17</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, **Nyrstar Coricancha**).
  9. Mediante escrito del 17 de agosto de 2017, Nyrstar Ancash comunicó que, a partir del 27 de junio de 2017, es titular de la UF Pucarrajo<sup>18</sup>.
  10. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Nyrstar Ancash<sup>19</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1036-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2017<sup>20</sup> (en adelante, **IFI**), recomendando la determinación de responsabilidad administrativa, señalando que Nyrstar Coricancha cambió su denominación social a Nyrstar Ancash.
  11. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>21</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018<sup>22</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash<sup>23</sup>, por las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

---

<sup>14</sup> Folios 1 a 9.

<sup>15</sup> Folios 11 a 29.

<sup>16</sup> Folios 31 a 36.

<sup>17</sup> Folios 50 al 65. Notificada el 09 de agosto de 2017 (Folio 66).

<sup>18</sup> Folio 117.

<sup>19</sup> Folios 67 al 127. Escrito presentado el 7 de setiembre de 2017.

<sup>20</sup> Folios 128 al 152. Notificada el 9 de noviembre de 2017 (Folio 159).

<sup>21</sup> Folios 161 al 168. Escrito presentado el 30 de noviembre de 2017.

<sup>22</sup> Folios 245 al 266. Notificada el 1 de febrero de 2018 (Folio 267).

<sup>23</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19° - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>24</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	Nyrstar Ancash no construyó el canal de captación del agua de escorrentía en el depósito de desmonte No 1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>25</sup> (Reglamento de Protección Ambiental), en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente <sup>26</sup> (LGA)	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD <sup>28</sup> (Cuadro de

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>24</sup> Cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	Nyrstar Ancash no realizó la recirculación de los efluentes provenientes del depósito de relaves Oasis, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

<sup>26</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
---	------------------------	--	-------------------

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>27</sup> (RLSNEIA).	Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013-OEFA-CD).
3	Nyrstar Ancash no captó el agua proveniente de la bocamina Sabrina a través de un canal para derivarlo hacia una poza de sedimentación y luego hacia la quebrada ubicada aguas arriba de la laguna Shahuana, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24° del Reglamento de Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM <sup>29</sup> (Reglamento de Cierre de Minas), en concordancia con el artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.
4	Nyrstar Ancash realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no	Inciso a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.

2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1 000 UIT

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>29</sup> Decreto Supremo N° 033-2005-EM que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005.

**Artículo 24°.- Obligatoriedad del Cierre de Minas, mantenimiento y monitoreo.**

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de cierre de Minas.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	Supremo N° 040-2014-EM <sup>30</sup> (RPGAAE), en concordancia con el artículo 29° del RLSNEIA y el artículo 18° de la LGA.	
5	Nyrstar Ancash implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.	Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 29° del RLSNEIA y el artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.
6	Nyrstar Ancash realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	Inciso a) del artículo 18° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 29° del RLSNEIA y el artículo 18° de la LGA.	Numeral 2.2. del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 049-2013- OEFA-CD.
7	Nyrstar Ancash no adoptó las medidas de protección que eviten e impidan que el agua de mina proveniente de la bocamina del nivel 4700 discurra libremente al medio ambiente.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

<sup>30</sup>

**Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Ambiental <sup>31</sup> , en concordancia con el artículo 74° de la LGA <sup>32</sup> .	N° 043-2015- OEFA-CD <sup>33</sup> (Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 043-2015- OEFA/CD).
8	Nyrstar Ancash no adoptó las medidas de prevención y control que eviten e impidan que el relave que se encontraba en el depósito de relaves Oasis entre en contacto con el suelo y la vegetación ya que en algunos tramos no se contaba con geomembranas y en otros, ésta se encontraba rota.	Artículo 16° del RPGAAE, en concordancia con el artículo 74° de la LGA.	Numeral 1.1 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 043-2015- OEFA/CD.
9	Nyrstar Ancash excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes mineros respecto del parámetro	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los LMP para la descarga de efluentes líquidos	Los numerales 3, 4, 5 y 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP

31

**RPGAAE****Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

32

**LGA****Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

33

**Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 043-2015- OEFA/CD.**

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-1, efluente proveniente de la bocamina Natividad, los parámetros Arsénico	de Actividades Minero – Metalúrgicas <sup>34</sup> (Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>35</sup> (Cuadro de

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

**Artículo 4° - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

<sup>35</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013- OEFA/CD, aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 15 a 1 500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 40 a 4 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Total y Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-3, el parámetro Zinc Total en los puntos de control identificados como ESP-2 y EMEL 01 V1.		Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013-OEFA/CD).
10	Nyrstar Ancash excedió los LMP para efluentes mineros, respecto del parámetro Zinc Total en el efluente proveniente de las bocaminas Crucero 2000, Crucero 920 y Natividad, en los puntos de control identificados como ESP-3, ESP-4 y ESP-5.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Los numerales 5 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013-OEFA/CD <sup>36</sup> .

Fuente: Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

12. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Nyrstar Ancash medidas correctivas respecto de las conductas infracciones N° 4, 5, 6 y 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>37</sup>.
13. El 22 de febrero de 2018, Nyrstar Ancash interpuso recurso de apelación<sup>38</sup> contra la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI.

<sup>36</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013- OEFA/CD, aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 20 a 2 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

<sup>37</sup> Las medidas correctivas están detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, y 4 de la Resolución Directoral N° 00901-2019-OEFA-DFAI.

<sup>38</sup> Folios 268 al 336.

14. Mediante la Resolución Directoral N° 418-2018-OEFA/DFAI del 6 de marzo de 2018<sup>39</sup>, la DFAI concedió el recurso de apelación interpuesto por Nyrstar Ancash contra la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI.

15. El 13 de julio de 2018, mediante la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>40</sup>, el TFA resolvió el recurso de apelación, en los siguientes términos:

"(...)

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.** - **REVOCAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. respecto de la conducta infractora descritas en el numeral 3 del cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** este extremo de la resolución apelada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**TERCERO.**- Declarar la **NULIDAD** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018 y de la Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI, respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 9 y 10 del cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO.**- Declarar la **NULIDAD** del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, que ordenó a Nyrstar Ancash S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se produjo el vicio, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

(...).

16. El 11 de octubre de 2018, el TFA emitió la Resolución N° 322-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>41</sup>, del 11 de octubre de 2018, de rectificación del error material incurrido en la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

17. Mediante Resolución Directoral N° 00901-2019-OEFA-DFAI del 27 de junio de 2019<sup>42</sup>, la DFAI resolvió lo siguiente:

<sup>39</sup> Folios 337 y 338. Notificada el 9 de marzo de 2018 (folio 339).

<sup>40</sup> Folios 368 al 419. Notificada el 20 de julio de 2018 (Folio 420).

<sup>41</sup> Folios 446 al 448. Notificada el 18 de octubre de 2018 (Folio 450).

<sup>42</sup> Folios 452 al 461. Notificado el 5 de julio de 2019 (Folio 462).

- (i). Dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de la infracción detallada en el numeral 9 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (ii). Ordenó a Nyrstar Ancash el cumplimiento de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>43</sup>.
18. El 26 de julio de 2019, Nyrstar Ancash interpuso recurso de reconsideración<sup>44</sup> contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00901-2019-OEFA-DFAI.
19. Mediante Resolución Directoral N° 1549-2019-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2019<sup>45</sup>, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración, declarándolo fundado en parte, modificando las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 00901-2019-OEFA-DFAI, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas**

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas			
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
4	Nyrstar Ancash realizó descargas al ambiente de flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica Nv. 4620 y Crucero 2000, a través de los puntos de control de efluente minero-metalúrgico ESP-1 y ESP-3, los cuales no se encuentran incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental.	4.1	Nyrstar Ancash deberá acreditar que colecta y realiza el tratamiento de las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, en una planta de tratamiento incluida en el PAD, a fin de evitar que se siga descargando al ambiente agua con exceso de LMPs, lo que podría afectar la calidad del cuerpo de agua.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las acciones implementadas, en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de suelo y de agua, emitidos por un
		4.2	Nyrstar Ancash deberá acreditar que ha rehabilitado el suelo por donde discurrieron los flujos de agua residual provenientes de la bocamina Mónica nivel 4620 y Crucero 2000; para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por		

<sup>43</sup> Las medidas correctivas están detalladas en las Tablas N° 2, 4 y 6 de la Resolución Directoral N° 0901-2019-OEFA/DFAI.

<sup>44</sup> Folios 463 al 502.

<sup>45</sup> Folios 507 al 528. Notificado el 7 de octubre de 2019 (Folio 529).



N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		debajo de los niveles de fondo de un punto blanco cercano con las mismas características de los puntos afectados.		laboratorio acreditado.
		4.3 Nyrstar Ancash deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de estos flujos de agua después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el cierre definitivo de los componentes, a fin de que se pueda verificar a través del tiempo la calidad de las aguas descargadas al ambiente.		
		4.4 Nyrstar Ancash deberá acreditar que colecta y realiza el tratamiento de las descargas de flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Mónica nivel 4620 y Crucero 2000, en una planta de tratamiento incluida en el PAD, a fin de evitar que se siga descargando al ambiente agua con exceso de LMPs, lo que podría afectar la calidad del cuerpo de agua.		
5	Nyrstar Ancash implementó las bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel 700, Sabrina, Nivel 4800, Nivel 4720 y Nivel 4750, así como los componentes profundización de mina, antena de radio y línea de energía planta-mina, los cuales no se encuentran previstos en	5.1 Nyrstar Ancash minero deberá acreditar que ha cerrado las bocaminas nivel 4800 y Nivel 4720, las mismas que no se encuentran consideradas en el PAD, así mismo deberá detallar las medidas de cierre implementadas, a fin de que poder verificar el proceso de cierre de estos componentes.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI el cronograma actualizado, así como el informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas, planos, u otros documentos que
		5.2 Nyrstar Ancash deberá acreditar que los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 700 y Sabrina, consideradas en el PAD; están siendo captados y tratados en una planta de tratamiento que permita cumplir con los LMPs, a fin de evitar el ingreso de agua del	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas			
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
	sus instrumentos de gestión ambiental.		efluente sin tratamiento al ambiente.		Nyrstar Ancash considere pertinentes, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de agua, emitidos por un laboratorio acreditado.
5.3		Nyrstar Ancash deberá presentar la Memoria Técnica de los sistemas de tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 700 y Sabrina, consideradas en el PAD; afín de verificar y poder hacer el seguimiento respectivo del funcionamiento de estos componentes hasta su aprobación, buscando que las descargas no afecten al medio ambiente	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.		
5.4		Nyrstar Ancash deberá acreditar que ha rehabilitado el suelo por donde discurrieron los flujos de agua residual provenientes de las bocaminas Nivel 700, 4800, 4720, 4750 y Sabrina; para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los niveles de fondo de un punto blanco cercano con las mismas características de los puntos afectados.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.		
5.5		Nyrstar Ancash deberá realizar monitoreos de calidad de agua mensuales de los efluentes provenientes de la bocamina nivel 700 y Sabrina, después de su tratamiento respectivo, a fin de cumplir con los LMPs, los cuales deberán ser remitidos de manera trimestral a la autoridad competente y al OEFA, hasta el pronunciamiento de la autoridad pertinente respecto al PAD de estos componentes.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.		
5.6		Nyrstar Ancash deberá presentar al OEFA el/los avance(s) del procedimiento de adecuación de los componentes bocaminas Crucero 2000, Mónica, Nivel	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día		

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		<p>700 y Sabrina, así como los componentes de profundización de mina, en cada paso hasta la aprobación o desistimiento del PAD por la autoridad competente.</p> <p>Asimismo, respecto a la línea de energía planta- mina, deberá informar el estado actual del proceso de adecuación, según lo regulado en la Cuarta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p>	siguiente de la notificación de la presente Resolución.	
6	<p>Nyrstar Ancash realizó descargas al ambiente de efluentes en los puntos identificados como ESP-2, ESP-9, ESP-8 y ESP-11, provenientes del drenaje de Botadero Pucarrajo, Botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y Botadero de Desmontes del nivel 4650, los cuales no se encontrarían contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.</p>	<p>6.1 Nyrstar Ancash deberá acreditar que los efluentes de los componentes botadero Pucarrajo, botadero de desmonte del Nivel 4500, de la bocamina del Nivel 4570, de la bocamina Natividad y botadero de desmontes del nivel 4650, han cesado, toda vez que estos no son parte de un instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>6.2 Nyrstar Ancash deberá acreditar que ha rehabilitado los suelos afectados por los efluentes para lo cual deberá tomar muestras de suelo después de realizar la limpieza, para llevar a cabo un monitoreo de calidad de suelo, a fin de encontrarse por debajo de los niveles de fondo de un punto blanco cercano con las mismas características de los puntos afectados.</p> <p>6.3 Nyrstar Ancash deberá acreditar que ha colocado suelo orgánico en las áreas afectadas, a fin de que las áreas afectadas por la actividad puedan recuperarse y ser compatibles con el entorno circundante.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle las acciones implementadas, memorias técnicas u otra documentación que Nyrstar Ancash considere pertinente, y en donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84; así como los informes de monitoreo de calidad de agua y suelo, emitidos por un laboratorio acreditado.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 1549-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

20. El 29 de octubre de 2019, Nyrstar Ancash presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1549-2019-OEFA/DFAI<sup>46</sup>, alegando lo siguiente:

- a) A partir del 16 de agosto de 2010, Minera San Juan (Perú) S.A. (en adelante, **Minera San Juan**) se constituyó como único titular de la UF Pucarrajo, en virtud de un contrato de cesión minera suscrito con Minera Huanzalá S.A.
- b) Posteriormente, Minera San Juan se denominó Nyrstar Coricancha.
- c) El 20 de junio de 2017, se formalizó la escisión por segregación de un bloque patrimonial de Nyrstar Coricancha a favor de Nyrstar Ancash, incluyendo los derechos mineros que incluyen la UF Pucarrajo.
- d) Si bien Nyrstar Ancash asumió los derechos de la UF Pucarrajo, ello no conllevó la transferencia de responsabilidades administrativas derivadas de los comportamientos ilícitos de Nyrstar Coricancha. Asimismo, dicha escisión no significó la extinción de Minera Coricancha.
- e) En tal sentido, al momento de realizarse las acciones de supervisión, en mayo de 2014, noviembre 2015 y enero 2016, Nyrstar Ancash no era titular de la UF Pucarrajo.
- f) Dicha situación fue reconocida por el OEFA, ya que en los Informes de Supervisión se consignó como titular de la UF Pucarrajo a Nyrstar Coricancha. Asimismo, la SFEM inició el presente procedimiento sancionador contra Nyrstar Coricancha.
- g) En tal sentido, la declaración de responsabilidad de Nyrstar Ancash transgrede los principios del debido procedimiento, verdad material y causalidad; puesto que el titular al momento de realizarse las supervisiones fue Nyrstar Coricancha, una persona jurídica distinta.
- h) Lo señalado por la primera instancia, respecto al carácter firme de la resolución que determinó la responsabilidad de Nyrstar Ancash pone en evidencia la vulneración a dichos principios.
- i) Por lo expuesto, se solicita que se apliquen los criterios interpretativos establecidos en la Resolución N° 302-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
- j) En el supuesto de que el TFA concluya mantener la responsabilidad declarada contra Nyrstar Ancash, se solicita la modificación de las medidas correctivas ordenadas por la DFAI.

<sup>46</sup> Folios 530 al 601.



## II. COMPETENCIA

21. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>47</sup>, se crea el OEFA.
22. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)<sup>48</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
23. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>49</sup>.

<sup>47</sup> Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>48</sup> Ley de SINEFA

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>49</sup> Ley de SINEFA

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

24. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>50</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>51</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>52</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
25. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>53</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>54</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>51</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>52</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>53</sup> Ley de SINEFA

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

26. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>55</sup>.
27. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>56</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
28. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
29. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>57</sup>.
30. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>58</sup> cuyo contenido esencial lo integra el

- 
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>55</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>56</sup> **LGA**

**Artículo 2°.** - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>58</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**  
**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:



derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>59</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>60</sup>.

31. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>61</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>62</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>63</sup>.
32. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>59</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>60</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>62</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

33. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>64</sup>.
34. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

35. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>65</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios del debido procedimiento, verdad material y causalidad.

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>65</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

##### Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Determinar si durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios del debido procedimiento, verdad material y causalidad

37. Previamente, corresponde destacar que el ordenamiento jurídico vigente establece, en el numeral 1.1<sup>66</sup> del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la obligación de las autoridades administrativas de sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
38. Esa necesidad de protección, no solo es del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración (como sucede en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA) —cuyos derechos pueden verse afectados ante la existencia de una sanción de la autoridad administrativa— permite a la Autoridad Pública, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria<sup>67</sup>.
39. De ahí que, el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente; ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
40. Con relación a este último supuesto, en el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala el siguiente detalle:

#### **Artículo 213.- Nulidad de oficio**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)

<sup>66</sup> TUO de la LPAG

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>67</sup> Morón Urbina lo define: *Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.*

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.* Tomo II. Decimosegunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2017, p. 153.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

(Subrayado agregado)

41. De lo expuesto, se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10º del citado dispositivo legal<sup>68</sup>, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

42. En este orden de ideas, cabe indicar que, según la doctrina<sup>69</sup>, el concepto de interés público debe entenderse como:

Se ha de entender que al interés público la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad.

43. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional<sup>70</sup> ha puesto en evidencia la necesidad de declarar la nulidad frente a vicios graves que determinen su nulidad:

Tal como lo exige el artículo 202º numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Efectivamente (...) no basta que los actos administrativos

<sup>68</sup> TUO de la LPAG


**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

<sup>69</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 4.




objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

44. Por otro lado, corresponde precisar que la declaración de nulidad de un acto administrativo también está vinculada a los derechos fundamentales como las garantías básicas inherentes a un debido procedimiento, lo cual obedece a que:

Si el fin último de todo Estado Constitucional es el del reconocimiento y la tutela de los derechos fundamentales, entonces la vulneración de estos derechos no puede quedar indemne y, por ende, debe ser revertida incluso de oficio por la misma Administración Pública<sup>71</sup>.

45. En ese sentido, de la lectura conjunta de los mencionados artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
46. Así pues, según se evaluará en los siguientes considerandos, si, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, las autoridades intervinientes en el mismo, han transgredido los principios del debido procedimiento y causalidad, en razón que el administrado no sería responsable de las conductas infractoras imputadas.

#### Análisis del caso concreto

- 
47. Mediante la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
48. Al respecto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI, se evidencia que ésta tuvo como fundamento las acciones de supervisión: Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, Supervisión Documental 2015 y Supervisión Especial 2016; realizadas en mayo de 2014, noviembre y diciembre de 2015, enero de 2016, respectivamente<sup>72</sup>.
49. En relación con ello, Nyrstar Ancash alegó no ser titular de la UF Pucarrajo durante las acciones de supervisión realizadas por el OEFA; indica que, desde el 2010 hasta el 2017, la titularidad era de Nyrstar Coricancha. Siendo que esta última, el 20 de junio de 2017, mediante una escisión, transfirió a Nyrstar la UF Pucarrajo.

---

<sup>71</sup> Página 43 de la Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

<sup>72</sup> Folio 245.



50. En consecuencia, la recurrente consideró que la primera instancia habría vulnerado los principios de causalidad, debido procedimiento y verdad material.

Sobre el principio de causalidad

51. Al respecto, el Capítulo III del Título IV del T.U.O. de la LPAG regula las normas aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, disciplinando la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados<sup>73</sup>.
52. En ese sentido, dentro de los límites que se le impone a la Administración para el desarrollo de la potestad sancionadora, en el artículo 248° del T.U.O. de la LPAG se señala un listado de principios cuya observancia debe estar presente en todo procedimiento administrativo sancionador.
53. Destacándose, dentro de ellos, el principio de causalidad, el cual dispone que la determinación de responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>74</sup>.
54. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>75</sup>:

La norma exige el principio de personalidad de las infracciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del administrado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

<sup>73</sup> T.U.O. de la LPAG  
**Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo**  
247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

<sup>74</sup> T.U.O. de la LPAG  
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
**8. Causalidad.** - la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>75</sup> MORÓN, J. (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 782.

55. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.


56. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

57. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión – se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

58. En su recurso de apelación, Nyrstar Ancash alegó que se le atribuye responsabilidad administrativa por actos u omisiones en los cuales no ha tenido participación, toda vez que tales hechos se produjeron durante la Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, Supervisión Documental 2015, la Supervisión Especial 2016 y la Supervisión Regular 2016, cuando el titular de la UF Pucarrajo aún era Nyrstar Coricancha.

59. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se evidencia que, en las Actas de Supervisión Directa de las supervisiones materia del presente procedimiento, la DS consignó como titular de la UF Pucarrajo a Nyrstar Coricancha, conforme se aprecia:

**Supervisión Regular 2014<sup>76</sup>**

 PERÚ Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión		<b>ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>	
<b>INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO</b>							
<b>TITULAR MINERO:</b>		NYRSTAR CORICANCHA S.A.					
<b>UNIDAD MINERA:</b>		PUCARRAJO				<b>UBICACIÓN</b>	
		<b>DISTRITO</b>		Huancabamba			
		<b>PROVINCIA</b>		Solognesi			

<sup>76</sup> Página 50 del archivo digital correspondiente al Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 10.

**Supervisión Regular 2015<sup>77</sup>**

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	NYRSTAR CORICANCHA S.A.	R.U.C.	20342660429
UNIDAD FISCALIZABLE	UNIDAD MINERA PUCARRAJO	C.U.C.	0070-11-2015-15

**Supervisión Especial 2016<sup>78</sup>**

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO			
ADMINISTRADO	NYRSTAR CORICANCHA S.A.	R.U.C.	20342660429
UNIDAD FISCALIZABLE	UNIDAD MINERA PUCARRAJO	C.U.C.	0008-1-2016-15

60. Adicionalmente, con la Resolución Subdirectoral, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar Coricancha, tal como se muestra:

**Resolución Subdirectoral N° 1054-2017-OEFA-DFSAI/SDI**

EXPEDIENTE N°	: 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS	OEFA	5
ADMINISTRADO	: NYRSTAR CORICANCHA S.A.	DFSAI	
UNIDAD MINERA	: PUCARRAJO		
UBICACIÓN	: DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH		
SECTOR	: MINERÍA		

Jesús María, 12 de julio del 2017

**VISTOS:** El Informe N° 355-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio del 2014, Informe N° 434-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de abril del 2016, Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de julio del 2016, Informe de Supervisión Directa N° 1491-2016-OEFA/DS-MIN del 1 de setiembre del 2016, Informe de Supervisión Directa N° 2419-2016-OEFA/DS-MIN del 16 de diciembre del 2016, Informe Técnico Acusatorio N° 934-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016, Informe Técnico Acusatorio N° 3160-2016-OEFA/DS del 11 de noviembre del 2016, Informe Técnico Acusatorio N° 3210-2016-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2016; y.

61. De otro lado, se constata que, mediante escritura pública del 20 de junio de 2017<sup>79</sup>, Nyrstar Coricancha escindió un bloque patrimonial que incluye la UF Pucarrajo a favor de Nyrstar Ancash; siendo que, el 06 de julio de 2017, tal acto jurídico quedó inscrito mediante el Título N° 2017-01422093<sup>80</sup>.

<sup>77</sup> Página 132 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1308-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 30.

<sup>78</sup> Páginas 29 del archivo digital correspondiente al Informe Preliminar de Supervisión N° 370-2016 -OEFA/DS-MIN, contenido en un disco compacto (CD) que obra en el folio 49.

<sup>79</sup> Documento denominado «Anexo 6 Escritura Pública 20 06 2017», contenido en el CD ubicado en el folio 502.

<sup>80</sup> Folio 118.

62. Bajo esa consideración, esta Sala ha elaborado la siguiente línea de tiempo a fin de ilustrar las principales ocurrencias relacionadas con la UF Pucarrajo, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador:



Fuente: Elaboración del TFA

63. En ese orden de ideas, se verifica que, durante las acciones de supervisión (Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, la Supervisión Documental 2015, Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2016), Nyrstar Coricancha era el titular de la UF Pucarrajo.
64. Adicionalmente, conforme a la Línea de Tiempo antes mostrada, es posible advertir que, el 20 de junio de 2017, Nyrstar Coricancha escindió un bloque patrimonial a favor de Nyrstar Ancash, esto es, con posterioridad a las acciones de supervisión.
65. Al respecto, en el artículo 367° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades<sup>81</sup>, se establece que por una escisión por segregación de un bloque patrimonial, una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales –en el presente caso, Nyrstar Coricancha– y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes –en el presente caso, Nyrstar Ancash–; recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondiente a dicho aporte, sin que el aportante –en el presente caso, Nyrstar Coricancha– se extinga.

<sup>81</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 1997

**Artículo 367.- Concepto y formas de escisión**

Por la escisión una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a otras sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

1. La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades o absorbidos por sociedades ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida; o,
2. La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más sociedades nuevas, o son absorbidos por sociedades existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente.

En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades escindidas reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de las nuevas sociedades o sociedades absorbentes, en su caso.



66. Sobre este tipo de reorganización societaria, Elías Laroza<sup>82</sup> señala lo siguiente:

(...) aquí se desgajan uno o más bloques patrimoniales de una persona jurídica que no se extingue; pero las acciones o participaciones que emiten las beneficiarias se entregan a la sociedad escidente y no a sus socios. (Subrayado agregado)

67. Conforme a lo desarrollado, se advierte que, si bien el 20 de junio de 2017 se produjo la escisión por segregación, esto es, la transferencia de un bloque patrimonial de Nyrstar Coricancha, corresponde precisar que dicha sociedad no quedó extinta ni perdió su personalidad jurídica y tampoco fue absorbida por parte de la sociedad a favor de quien se le transfirió el mencionado bloque patrimonial –Nyrstar Ancash–.

68. Sobre el particular, al subsistir la persona jurídica que originalmente incurrió en los hechos imputados que son materia de análisis, no correspondía transferir su responsabilidad administrativa a un tercero, que no realizó la conducta infractora, bajo la sola justificación de ser el actual titular de la unidad minera.

69. Sostener lo contrario significaría que, como consecuencia de cualquier reorganización societaria o transferencia patrimonial –que no implique la extinción de la persona jurídica que desmembrar parte o la totalidad de su patrimonio–, el administrado responsable de la conducta infractora evada voluntariamente, esto es, por actos privados, sus obligaciones y responsabilidades ambientales establecidas por normas de orden público, que tienen como finalidad preservar un bien jurídico –medio ambiente– de interés general de la sociedad.

70. Al respecto, M. Gómez Tomillo<sup>83</sup> señala lo siguiente:

En la STS, Sala 3, de 18 de abril de 1994 (RJ 1994, 3375), se afirmó (f 4º) que la sanción no era incompatible con

“... el principio de derecho, inherente en el orden punitivo, de que **el infractor de una norma no puede por su voluntad eludir que se haga efectiva la responsabilidad**; como sucedería si a las personas jurídicas en el ámbito del ejercicio de sus facultades pudiera a través de un proceso de fusión y en concreto de absorción voluntario, dejar sin efecto unas sanciones frente a las cuales pudo la absorbente formular el pertinente recurso administrativo (...); no siendo equiparable el hecho extintivo de las personas físicas que conlleva la de la responsabilidad derivada de las infracciones penales y administrativas, toda vez que la extinción de una persona jurídica da lugar a un proceso de liquidación de todas sus obligaciones o la sucesión de aquella que se subroga en los mismos”.

(Énfasis agregado).

<sup>82</sup> ELÍAS LAROZA, Enrique; “Derecho Societario Peruano”, Gaceta Jurídica, Segunda Edición, 2015, p.540.

<sup>83</sup> M. Gómez Tomillo; I. Sanz Rubiales; “Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo”, ARAZANDI, 2º ed., Navarra, 2010, pg. 689.

71. En ese sentido, conforme este Tribunal señaló en anteriores pronunciamientos<sup>84</sup>, para trasladar la responsabilidad administrativa como consecuencia de una reorganización societaria, resulta indispensable determinar, en cada caso, si la personalidad jurídica del administrado que es originalmente responsable por la comisión de una conducta infractora, subsiste a la reorganización societaria o se extingue.

72. En esa misma línea, Manuel Rebollo Puig<sup>85</sup> precisa lo siguiente:

La sentencia, tras señalar el “distinto régimen de transmisibilidad de las sanciones administrativas en el supuesto de disolución de la persona jurídica sancionada respecto del aplicable a los supuestos de muerte o fallecimiento de las persona física sancionada”, afirma que “para las primeras no cabe duda de que las sanciones forman parte del pasivo transmitido a los socios, sin que ello pueda entenderse contrario al principio de responsabilidad personal que se asienta sobre una concepción de la culpabilidad no trasladable a las personas jurídicas. En ningún momento se excluye de este régimen de transmisibilidad a las sanciones que, derivadas de actos cometidos antes de que la persona jurídica se extinguiera, hubieran sido impuestas después de la extinción, pero precisamente en razón de tales actos, siendo imputables las consecuencias – también las económicas – de todos los actos de la sociedad extinguida a las que se subrogó en su responsabilidad. Y, finalmente, concluye que ello es así con independencia de la mayor o menor previsibilidad de la decisión administrativa ulterior ni que de que se hubiera incoado formalmente el expediente sancionador.

73. Por lo expuesto, bajo la premisa que Nyrstar Coricancha fue quien habría incurrido en los hechos imputados que son materia de análisis y que la escisión no extinguió su personalidad jurídica; no correspondía transferir su responsabilidad administrativa y atribuirla a Nyrstar Ancash por el solo hecho de ser el actual titular de la UF Pucarrajo.

74. De otro lado, de la revisión de las Cédulas de Notificación, se advierte que todos los actos administrativos posteriores a la Resolución Subdirectoral, fueron notificados a Nyrstar Ancash y no a Nyrstar Coricancha; conculcando con ello, el derecho a la legítima defensa y la vulneración al principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>86</sup>,

<sup>84</sup> Resoluciones N° 069-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 030-2014-OEFA/TFA.

<sup>85</sup> REBOLLO PUIG, Manuel et ál. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid: Lex Nova, 2010, p. 863.

<sup>86</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.


1  
debido a que Nyrstar Coricancha no pudo refutar la imputación formulada en su contra.

75. Bajo esas consideraciones, en aplicación del principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al haberse constatado plenamente que los hechos que estructuran la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron determinados respecto a un administrado distinto a Nyrstar Coricancha (ahora, **Great Panther Coricancha S.A.**)<sup>87</sup>, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2018.
76. En ese sentido, considerando los efectos de la nulidad corresponde resolver el recurso de apelación presentado, el 22 de febrero de 2018, por Nyrstar Ancash contra la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018<sup>88</sup>, el mismo que será evaluado en conjunto con los alegatos presentados por el administrado en su escrito del 29 de octubre de 2019, por ser pertinentes en la determinación de la responsabilidad administrativa declarada por la primera instancia.
77. Sobre el particular, en el Expediente N° 1789-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nyrstar Coricancha; sin embargo, bajo la consideración del cambio de denominación social de Nyrstar Coricancha a Nyrstar Ancash, la autoridad decisora determinó la responsabilidad de esta última<sup>89</sup>.
78. Ahora bien, de conformidad con lo desarrollado en los considerandos 61 al 69 de la presente resolución, ha quedado acreditado que, mediante escritura pública del 20 de junio de 2017, Nyrstar Coricancha escindió a favor de Nyrstar Ancash un bloque patrimonial que incluye la UF Pucarrajo.
79. En consecuencia, la consideración de la DFAI, respecto del cambio de denominación social, no es correcta; lo que ocurrió fue el cambio de titularidad respecto de la UF Pucarrajo y no el cambio de denominación social.
80. Siendo ello así, las acciones de supervisión (Supervisión Regular 2014, la Supervisión Regular 2015, la Supervisión Documental 2015 y la Supervisión Especial 2016) fueron realizadas cuando el titular de la UF Pucarrajo era Nyrstar Coricancha, contra quien debió continuarse el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral.

<sup>87</sup> Mediante Escrito N° 2734977 del 24 de agosto de 2017 ingresado al Ministerio de Energía y Minas, se comunicó el cambio de denominación social de Nyrstar Coricancha S.A. a Great Panther Coricancha S.A.

<sup>88</sup> Folios 245 al 266. Notificada el 1 de febrero de 2018 (Folio 267).

<sup>89</sup> Al respecto, en el IFI, la DFAI estableció que mediante escrito con N° de registro 61793, Nyrstar Coricancha estableció el cambio de titularidad, a Nyrstar Ancash (folio 128).


- 
81. Habiendo determinado entonces, la vulneración al principio de causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018
82. Así las cosas, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, al haber sido iniciado como consecuencia de obligaciones inexigibles a Nyrstar Ancash (al no ser titular de la UF Pucarrajo durante las acciones de supervisión) esta Sala considera que corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis.
83. En atención a los fundamentos desarrollados, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>90</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

#### SE RESUELVE:



**PRIMERO.** - Declarar la **NULIDAD de OFICIO** de la Resolución N° 199-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 13 de julio de 2018, mediante la cual se confirmó la responsabilidad administrativa de Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**SEGUNDO.** - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0168-2018-OEFA/DFAI del 26 de enero de 2018, mediante la cual se declaró la responsabilidad de Nyrstar Ancash S.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; al haberse vulnerado el principio de causalidad; en consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>90</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2019-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 27 de noviembre de 2019.



**TERCERO.** – Notificar la presente Resolución a Nyrstar Ancash S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de**

.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELA OCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 072-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 34 páginas.